

Material o instrumental cuya aplicación, colocación, puesta a punto o adaptación exige una intervención quirúrgica;

Considerando que, a la vista de los preceptos mencionados anteriormente, los aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos y, en particular, los necesarios para obturaciones y cirugía bucal, así como las prótesis odontológicas, tienen la consideración de material sanitario, ya que por su naturaleza y función se destinan a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que los materiales, aparatos e instrumentos destinados a la confección de prótesis dentales no tienen la consideración de material sanitario, habida cuenta de que no se destinan directamente a usos medicinales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos y, en particular, los necesarios para obturaciones y cirugía bucal, así como a las entregas o importaciones de prótesis odontológicas.

Sin embargo, no puede extenderse la aplicación del citado tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de materiales, aparatos e instrumentos para la confección de prótesis dentales que, por consiguiente, tributarán al tipo general del 12 por 100 establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11233 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Asociación Alicantina de Radiotaxis formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Asociación Alicantina de Radiotaxis formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que los asociados de la Entidad consultante son empresarios cuya actividad consiste en el transporte de viajeros en autotaxis;

Resultando que se consulta la admisibilidad de que los citados empresarios emitan una factura diaria única en la que conste la recaudación total diaria, el total de las cuotas correspondientes del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido y el tipo impositivo aplicado, así como los datos correspondientes al empresario, la fecha y la firma;

Considerando que el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones y conservar copia de los mismos;

Considerando que, en el mismo sentido, el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º del mencionado Real Decreto determina los datos que deben contener las referidas facturas;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, permite que, en determinados casos, y por lo que respecta a determinadas operaciones, no sea exigible al sujeto pasivo la obligación de emitir facturas o documentos equivalentes;

Considerando que las prestaciones de servicios de transporte de viajeros en autotaxis no están incluidas en la relación de operaciones por las que no es exigible la obligación de emitir facturas;

Considerando que, no obstante, el mismo artículo 2.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, dispone que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la no expedición de facturas por las operaciones realizadas en sectores empresariales o profesionales o Empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Alicantina de Radiotaxis:

Primero.—Los empresarios cuya actividad consista en el transporte de viajeros en autotaxis deberán emitir factura o documento equivalente por cada una de las operaciones que realicen, debiendo conservar copia o matriz de la misma. No se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido la emisión de una sola factura diaria en la que conste la recaudación total del día, el total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido y el tipo impositivo aplicado, así como los datos de identificación del empresario, fecha y firma.

Segundo.—No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la no emisión de factura por cada una de las operaciones realizadas, cuando el cumplimiento de la obligación de facturar pudiera producir perturbaciones relevantes en el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales de los sujetos pasivos.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11234 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta si las Empresas no exportadoras que repercuten el Impuesto sobre el valor Añadido al tipo del 6 por 100 y soportan dicho Impuesto al tipo del 12 por 100, pueden demandar del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria el derecho a solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al término de cada período de liquidación, en virtud del artículo 84, número 3, del Reglamento del citado impuesto;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 de dicho Reglamento, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración correspondiente al último período de liquidación de dicho año;

Considerando que el referido artículo 84 en su número 3, establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar el derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor del sujeto pasivo existentes al término de cada período de liquidación en relación con sectores o Empresas determinadas que justifiquen la realización de frecuentes entregas exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de este Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho a la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Sólo podrán hacer uso del derecho a solicitar la aplicación del régimen especial de devolución de los saldos a favor del sujeto pasivo existentes al término de cada período de liquidación, regulada en el artículo 84, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sectores o Empresas que realicen habitualmente entregas exentas descritas en el artículo 17 de dicho Reglamento.

Fuera de los casos contemplados en dicho artículo 17 del Reglamento del Impuesto, las Empresas a que se refiere el escrito de consulta no podrán solicitar del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria la autorización para la aplicación del referido régimen especial de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.